



Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1521
1º de noviembre de 1996

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

57º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1521ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el viernes 19 de julio de 1996, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. BAN

más tarde: Sr. AGUILAR URBINA

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación)

Tercer informe periódico del Perú (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Tercer informe periódico del Perú (continuación) (CCPR/C/83/Add.1; HRI/CORE/1/Add.43/Rev.1; CCPR/C/57/LST/PER/4)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros del Comité que aún no lo han hecho a que formulen preguntas sobre la información proporcionada por la delegación peruana en el marco de la parte I de la lista de cuestiones (CCPR/C/57/LST/PER/4).

2. El Sr. BUERGENTHAL agradece a la delegación del Perú que haya respondido a la mayoría de sus preguntas. Sin embargo, desearía aclaraciones suplementarias sobre dos cuestiones. En primer lugar, a propósito de la reparación concedida a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, cuyos autores fueron posteriormente amnistiados, el Sr. Buergethal ha observado que existen efectivamente disposiciones en que se prevé una indemnización. Con todo, teniendo en cuenta el artículo 6 de la Ley N° 26479 en que se prohíbe el acceso a la información, a los elementos de la indagatoria y, en general, a todo el expediente, una vez otorgada la amnistía, ¿cómo pueden las víctimas hacer valer su derecho a una reparación?

3. En segundo lugar, en cuanto a la imparcialidad de los tribunales militares, el Sr. Buergethal no comprende cómo puede garantizarse ésta cuando ni el acusado ni su defensor pueden conocer la identidad de los magistrados, lo que no permite determinar que los jueces en una causa no son parte interesada ni tienen intereses personales en ella. En general, el procedimiento expuesto por la delegación peruana no parece satisfactorio en relación con el Pacto.

4. Por último, la delegación peruana ha remitido al Comité a la información que posee el Comité Internacional de la Cruz Roja. Sin duda no ignora que lamentablemente el Comité de Derechos Humanos no tiene acceso a esa información. Desde luego, al Comité le interesaría mucho conocer la información del CICR sobre la situación en las cárceles peruanas durante los últimos años.

5. La Sra. MEDINA QUIROGA deplora que la delegación peruana se haya contentado con frecuencia con denunciar la poca fiabilidad de las informaciones proporcionadas por las organizaciones no gubernamentales, y que no haya aportado respuestas a muchas de las preguntas concretas hechas por los miembros del Comité e inspiradas directamente por la lectura del informe periódico (CCPR/C/83/Add.1) y la legislación peruana. La misión del Comité es comprobar cómo se aplica el Pacto en los Estados Partes, y, por lo tanto, es necesario que éstos den respuestas concretas a las preguntas que se les formulen cuando se examinan sus informes periódicos.

6. La Sra. Medina Quiroga comprueba que no se ha respondido a algunas de sus preguntas. En particular, ¿existe la posibilidad de recurrir ante un tribunal ordinario, independiente e imparcial, en los casos de terrorismo agravado? Cree entender que existen tres tipos de recurso en el Perú: un recurso de nulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, un recurso de revisión ante una jurisdicción militar, según lo que ha indicado oralmente la delegación peruana, y una especie de recurso ante la Corte Suprema -aunque únicamente en los casos de pena capital- previsto por la Constitución. De manera más general, ¿cómo se garantizan la independencia e imparcialidad de los tribunales? En cuanto a los tribunales militares, se observa que las jurisdicciones de primera y segunda instancias no son conformes con el artículo 14 del Pacto, porque los jueces son militares en servicio activo.

7. Con respecto a los procesos por actividades de terrorismo instruidos ante jurisdicciones civiles, la Sra. Medina Quiroga pregunta si los magistrados investigadores pueden dictar sentencia. Cree entender que esta competencia está reservada a los "jueces sin rostro". Por otra parte, ¿cómo se reglamenta el derecho a la defensa? Como ha dicho antes, según parece los abogados sólo pueden entrevistarse durante 15 minutos semanales con sus clientes detenidos, y además en público. ¿Pueden los abogados solicitar un contrainterrogatorio de todos los testigos, incluidos los policías y los miembros de las fuerzas armadas implicados en el asunto? Por último, si es verdad que los defensores sólo pueden entrevistarse cinco minutos con los magistrados, no se entiende cómo pueden ejercer correctamente sus funciones en esas condiciones. Por lo demás, ¿cómo se garantiza el derecho a la defensa, habida cuenta del carácter expeditivo del procedimiento judicial?

8. Otra cuestión: en cuanto al problema de las personas que permanecen detenidas pese a haber sido objeto de una medida de gracia, la Sra. Medina Quiroga observa que la legislación actualmente vigente permite remediar en parte el problema, ¿pero qué sucede con todos aquellos a los que no se aplica?

9. Además, según parece, puede perseguirse judicialmente a toda persona que no posea un documento de identidad. Por otra parte, parece que no puede juzgarse a quien no posea un documento de identidad. La Sra. Medina Quiroga desearía una aclaración sobre estos aspectos.

10. La delegación peruana indicó que la Ley N° 26723 se había promulgado conforme a la Constitución. ¿Hubo un referéndum en esa ocasión? En general, ¿cómo se armoniza el Consejo de Coordinación Judicial con los artículos 150, 154 y 158 de la Constitución? La Sra. Medina Quiroga señala que las autoridades peruanas no podrían invocar a este propósito la necesidad de reformar la justicia. Es esencial vigilar que las reformas no violen los derechos fundamentales de la población.

11. Por último, la Ley N° 26248 restableció el recurso de hábeas corpus en los casos de terrorismo, pero este recurso requiere un procedimiento especial. La Sra. Medina Quiroga desearía saber en qué consiste ese procedimiento.

12. El Sr. Aguilar Urbina ocupa la Presidencia.

13. El Sr. BAN agradece a la delegación peruana que haya respondido a muchas de las preguntas que formuló. Con todo, señala que no ha respondido a la pregunta sobre la fecha precisa en que se declaró el estado de emergencia. Sin embargo, se trata de un aspecto muy importante, porque la duración del estado de emergencia es de unos cinco años, un período muy largo. Por otra parte, nadie duda que muchos derechos garantizados en el Pacto, que sólo pueden suspenderse en el marco de un estado de emergencia oficialmente declarado, se han visto limitados en estos años. Por último, es importante que el Comité disponga de información exacta sobre el período del estado de emergencia para poder evaluar cómo se ha aplicado el Pacto en el Perú en todo este tiempo.

14. En cuanto a la cuestión de la indemnización a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el Sr. Bán indica que la información proporcionada al respecto por la delegación peruana era totalmente nueva para él, pues ni en el informe periódico (CCPR/C/83/Add.1) ni en las demás fuentes del Comité se menciona ninguna medida de indemnización. El Sr. Bán agradecería a la delegación peruana que tuviera a bien dar una respuesta complementaria precisa a este respecto.

15. El Sr. BHAGWATI deplora también el hecho de que la delegación peruana no haya respondido a algunas preguntas. En particular, ignora aún si se ha constituido efectivamente el Tribunal Constitucional, y si se ha nombrado a los magistrados que lo integran. ¿Está funcionando ya esa jurisdicción?

16. Por otra parte, ¿ha entrado en funciones la Defensoría del Pueblo y se ha nombrado al titular del cargo? ¿Cuáles son sus atribuciones? El Sr. Bhagwati cree entender que en virtud de la Constitución, el Defensor del Pueblo no tiene acceso a los documentos relacionados con la seguridad confidencial, salvo que el Ministerio de Defensa, el del Interior o el de Relaciones Exteriores lo autoricen. ¿De qué documentos se trata exactamente, y qué determina que sean de seguridad confidencial? El Sr. Bhagwati señala que el Defensor del Pueblo difícilmente podría cumplir con su misión si la información que necesita es de la categoría prohibida.

17. Cada siete años se confirma a los magistrados en sus funciones. ¿A qué criterios responde este procedimiento? ¿Existen además garantías contra la negativa abusiva a confirmar a un magistrado?

18. En cuanto a la pena de muerte, el Sr. Bhagwati comprueba que la Constitución de 1993 ha ampliado la aplicación de esta pena a las actividades terroristas, cuando en la Constitución anterior se limitaba a la traición a la patria en caso de guerra. Ello es totalmente contrario a los compromisos internacionales suscritos por el Perú, en particular la Convención Americana o Pacto de San José. El Sr. Bhagwati desearía saber por qué motivos en la Constitución de 1993 se ha introducido la pena de muerte para las actividades terroristas.

19. ¿Es verdad que los abogados defensores no tienen acceso a las pruebas en los procesos de personas civiles instruidos ante una jurisdicción civil o militar en virtud de los Decretos-leyes Nos. 25475 y 25659? Si tal es el caso, ¿cómo pueden garantizar los abogados la defensa de sus clientes en ese tipo de proceso? A todas luces, a los acusados no se les aplicaba un procedimiento equitativo.

20. El PRESIDENTE desearía asimismo precisiones suplementarias sobre diversos aspectos. En particular, en cuanto a la independencia de los magistrados, observa que la delegación peruana negó la injerencia de otros poderes en los asuntos judiciales. Añadió también que todas las reformas adoptadas en la esfera de la justicia respondían a los deseos de la población y que el 90% de las personas consultadas aprobaban esas reformas. Ahora bien, se sabe que la opinión pública es fácilmente manipulable y, en consecuencia, puede considerarse una forma de injerencia. Sería interesante saber qué oculta exactamente la expresión "el 90% de las personas interrogadas", y qué porcentaje de la población del Perú conoce las obligaciones internacionales suscritas por las autoridades del país, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es poco probable que entre esas personas haya muchos expertos en la cuestión de la aplicación del Pacto.

21. El Presidente sigue asimismo preocupado por la cuestión de las personas desaparecidas y desearía que la delegación peruana aportara información a la vez más precisa y más sustancial sobre este aspecto. En particular, ¿la carga de la prueba incumbe a las familias y a los allegados de las personas desaparecidas?

22. En conclusión, hay que recordar que el Comité no es un órgano político sino que ha sido establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, como tal, tiene la tarea de examinar de qué forma los Estados Partes cumplen las obligaciones jurídicas contraídas en virtud del instrumento.

23. El Presidente invita a continuación a la delegación peruana a responder a las preguntas formuladas oralmente por los miembros del Comité.

24. El Sr. HERMOZA MOYA (Perú), respondiendo a la cuestión de saber si se ha tratado de la misma manera a los elementos de "Sendero Luminoso" y a los del "Movimiento Túpac Amaru", declara que la ley no distingue entre grupos subversivos. Así, todos los que cometen actos de terrorismo reciben un mismo trato. Por otra parte, en el Perú nadie puede ser perseguido por sus ideas.

25. Respondiendo a una pregunta sobre las medidas adoptadas el 5 de abril de 1992, el Sr. Hermoza Moya señala que, hasta esa fecha, la situación en el Perú estaba llevando al país a la ruina. Debido a las actividades terroristas, las principales instituciones habían dejado de funcionar; el poder judicial era impotente y vivía atemorizado, incesantemente amenazado por los grupos terroristas. Así pues, el 5 de abril de 1992 las autoridades establecieron una estrategia defensiva gracias a la cual pudo detenerse, el 12 de septiembre del mismo año, al principal responsable de "Sendero Luminoso".

26. En cuanto a si la pena capital viola los derechos garantizados por la Constitución del Perú, el Sr. Hermoza Moya señala que ya aclaró que en la legislación penal no se prevé la pena capital para los casos de terrorismo y que, por lo tanto, no es aplicable actualmente en esos casos.

27. En cuanto al problema de los eventuales detenidos inocentes -que, por otra parte, no es exclusivo del Perú- el Sr. Hermoza Moya señala que son las indagatorias que hacen posibles las detenciones, y no a la inversa. Cada vez que la policía captura y detiene a un sospechoso, ello no es sino por el resultado de una indagatoria.

28. Con respecto a las "rondas campesinas" (organizaciones de grupos campesinos), el Sr. Hermoza Moya indica que se trata de instituciones de las comunidades autóctonas que existen desde hace decenios en el Perú y que facilitan la defensa de los intereses de esas comunidades. No son creación de las autoridades peruanas.

29. En cuanto a los tratos crueles, inhumanos o degradantes de que serían presuntamente víctimas las personas detenidas por la policía, hay que rechazar esas denuncias por ser totalmente infundadas. Con todo, los casos que hayan podido existir en el pasado han sido sometidos a la autoridad judicial competente, y se ha castigado a los culpables. Por otra parte, la noción de un abuso de poder de los agentes de policía no se aplica únicamente a los casos de terrorismo. Las denuncias de torturas o malos tratos por parte de la policía o de la administración penitenciaria deben formularse ante el Ministerio Público, que está habilitado para someterlas al órgano jurisdiccional competente, y puede solicitar por tanto el enjuiciamiento de los presuntos autores. Por lo tanto, existe un procedimiento bien establecido a este respecto.

30. Se ha preguntado si el anonimato de los jueces (los "jueces sin rostro") era compatible con el proceso de pacificación del país. El Sr. Hermoza Moya declara que este proceso, aunque ya muy adelantado, aún no ha terminado del todo. Sin embargo, ya se ha registrado una disminución sensible de los casos de terrorismo. En la legislación peruana, los "jueces sin rostro" son una institución temporal, que desaparecerá a medida que evolucione el proceso de pacificación. Al final, ya no será preciso conservarla.

31. En cuanto al aligeramiento del dispositivo represivo, el Sr. Hermoza Moya señala que las autoridades procuran actualmente moderar la legislación anterior a la Ley de amnistía. Por ejemplo, la promulgación de la Ley de arrepentimiento ha permitido poner en libertad a más de 4.000 personas. En comparación, la Ley de amnistía sólo ha beneficiado a un exiguo número de autores de delitos.

32. Respondiendo a una pregunta sobre los efectos de la Ley de amnistía, el Sr. Hermoza Moya señala que esa ley es parte integrante del proceso de pacificación del país y tiene que ver con un delito concreto. Permite poner término a los procedimientos judiciales iniciados en relación con ese delito.

33. En cuanto a la indemnización concedida a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos previstas en la Ley de amnistía, el Sr. Hermoza Moya dice que su monto no ha sido evaluado por el poder político, sino por las autoridades judiciales. En el caso de la Universidad de La Cantuta, el fallo del tribunal entrañaba una indemnización de las víctimas en su calidad de partes civiles. El Estado era responsable de esa indemnización, y la ha hecho efectiva en cumplimiento de la decisión judicial. Respecto de si se garantiza el derecho a una reparación en los casos de personas que se han beneficiado de una amnistía sin haber sido juzgadas, el Sr. Hermoza Moya responde afirmativamente. Con todo, el Estado no puede determinar unilateralmente el monto de la indemnización, que depende de un procedimiento judicial civil. Así pues, las víctimas o sus familias deben incoar una acción contra el Estado para que se les indemnice. En resumen, el derecho a la reparación existe efectivamente en este tipo de casos; sólo difiere el procedimiento.

34. Respondiendo a una pregunta sobre la suspensión del recurso en hábeas corpus, el orador recuerda que ya expuso detalladamente las disposiciones legislativas vigentes a este respecto. A propósito de los "presos de conciencia", declara que la legislación peruana no conoce ese concepto. Nadie puede ser perseguido por sus opiniones. Además, el Gobierno prevé medidas destinadas a solucionar los posibles casos de denuncias de personas detenidas que se estimen inocentes. El Sr. Hermoza Moya ha asegurado al Comité que en todos los casos de esta índole se respetan estrictamente la ley y los derechos humanos.

35. A una pregunta sobre el funcionamiento de los tribunales ordinarios en los casos de terrorismo, el Sr. Hermoza Moya responde que el procedimiento comprende dos fases. En la primera, un magistrado instruye los hechos en lo penal y determina la responsabilidad del inculcado. Este magistrado se encarga, en particular, de reunir los elementos probatorios. No está facultado para dictar sentencia. La segunda fase es la del "juicio oral", a cargo de un tribunal colegiado, integrado por ahora por "jueces sin rostro". Con todo, este procedimiento, como ya ha dicho el orador, sólo es de carácter temporal. En todos los casos, se garantiza sin restricción alguna el derecho a la defensa. Así, el plazo de apenas cinco minutos presuntamente asignado para la entrevista del abogado defensor con el magistrado es producto de una información falsa. Por otra parte, los detenidos pueden reunirse con sus abogados en privado, y éstos pueden interrogar a todas las partes implicadas en la detención o acusación de sus clientes, ya sea en la fase de la indagatoria policial o en el marco de la instrucción. El derecho a la defensa no es objeto de limitación alguna.

36. Se ha planteado un problema a propósito de las personas absueltas en virtud de un fallo de la Corte Suprema que anulaba una sentencia anterior, objeto de un recurso de nulidad. La persona así absuelta cuya inocencia quedaba reconocida corría el riesgo de ser detenida nuevamente en virtud de un nuevo mandato del juez. Afortunadamente una ley prevé que esas personas han de seguir en libertad. Asimismo, hay casos de personas que han sido

absueltas análogamente, pero que aún pueden seguir encarceladas por no haber respondido a una citación para comparecer ante el juez, lo que se considera como un atentado a la justicia, y motivo de detención.

37. Se ha preguntado si puede juzgarse a una persona por terrorismo sencillamente por no tener documentos de identidad. No es posible, puesto que este hecho no constituye un acto delictivo. En cambio, cuando los terroristas actuaban impunemente, atacaban los locales donde se guardaban las libretas electorales, que llenaban de manera fraudulenta. Es posible que un delincuente terrorista hallado en posesión de una libreta electoral o de otro documento de identidad robado o falsificado haya alegado que se le detuvo por carecer de documento de identidad. El hecho de poseer un documento de identidad robado o falsificado constituye desde luego una infracción del derecho común, por atentar contra la fe pública, pero en ningún caso puede dar lugar a diligencias judiciales por delito de terrorismo.

38. En cuanto a la aplicación del sistema de coordinación judicial, se ha hecho la pregunta de si se había modificado a este respecto la Constitución. La respuesta es negativa, porque la ley relativa a la coordinación judicial no modifica la estructura de los poderes del Estado, establecida en la Constitución; ha creado un órgano de coordinación interinstitucional presidido por el Presidente de la Corte Suprema e integrado en particular por el Fiscal de la nación, el Consejo de la Magistratura, el Defensor del Pueblo, representantes de los abogados y de las universidades, es decir, todas las instituciones vinculadas al funcionamiento del aparato judicial. Ninguna de las atribuciones confiadas a este Consejo de Coordinación Judicial constituye una injerencia en la función jurisdiccional. Por el contrario, la creación de este órgano tenía por objetivo reconstruir un poder judicial que fuera de nuevo creíble.

39. Se ha preguntado si existía un procedimiento especial para el recurso de hábeas corpus. La respuesta es negativa: el procedimiento aplicable es el que establece la ley y esta garantía no ha cambiado.

40. La Ley de reorganización del sistema judicial introduce normas de carácter administrativo destinadas a facilitar las diligencias del justiciable. Antiguamente ocurría con frecuencia que el litigante y su abogado molestaban al juez en todo momento, algunas veces para intentar influir en él con diversas maniobras. Aparte del riesgo que ello suponía para la buena marcha de la justicia, esas prácticas entrañaban una pérdida de tiempo. Actualmente existen dos modalidades según las cuales el justiciable puede dirigirse al juez.

41. La primera consiste en una ficha de información que permite al litigante o a su abogado formular preguntas al juez sobre la marcha del expediente, el momento en que el juez dictará sentencia, etc. Sólo puede responder el juez que entiende en el asunto, que debe devolver el documento firmado al justiciable en un plazo de 24 horas. Este documento tiene que ver con la marcha del proceso. En segundo lugar, el litigante puede pedir la presencia de su abogado al comparecer ante el juez, pero a condición de que se informe a la otra parte para que ella también pueda estar presente con su abogado.

Se trata de una medida destinada a crear condiciones equitativas para el ejercicio de los derechos de la defensa. Por lo demás, el mismo procedimiento existe en otros países.

42. En cuanto a la justicia militar, la delegación peruana confirma que los fallos dictados por las jurisdicciones militares no pueden ser objeto de revisión por una jurisdicción de derecho común. Sólo el Consejo Supremo de Justicia Militar puede revisar las decisiones de una jurisdicción militar.

43. Se ha preguntado hasta cuándo tendrían vigencia en el Perú las medidas del estado de emergencia. Hay que precisar a este respecto que en muchas regiones del país ya no existen motivos para mantener el estado de emergencia y que se ha suprimido más o menos en un 65 ó 70% del territorio. Se mantiene solamente en las zonas en que aún hay manifestaciones de terrorismo.

44. Respondiendo a las preguntas sobre el Tribunal Constitucional, el Sr. Hermoza Moya dice que la Constitución del Perú prevé dos organismos encargados de vigilar el respeto de la Constitución: el Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo. La solidez de ambas instituciones se debe en particular al hecho de que sus miembros han sido elegidos por el Congreso y que las candidaturas resultan prácticamente de un consenso y no de una decisión de la mayoría gubernamental. Por lo tanto, se tiene la garantía de que el Tribunal Constitucional será el fiel guardián de la Constitución. En cuanto al Defensor del Pueblo, asumirá sus funciones oficialmente el 11 de septiembre de 1996, pero ya ha constituido los equipos de trabajo que lo secundarán y ya recibe denuncias.

45. Se han formulado algunas preguntas en relación con la confirmación de los jueces cada siete años. Se trata de un procedimiento existente desde hace mucho tiempo en el Perú y no constituye una forma de control político sino un medio de verificar la capacidad intelectual y moral del magistrado mediante el examen de cualesquiera denuncias que se le hubieran podido formular en su contra. Por otra parte, el propio magistrado participa en el procedimiento, que, por lo tanto, no es ni secreto ni inopinado.

46. En el nombramiento de los jueces no intervienen ni el poder ejecutivo ni el poder legislativo. El Consejo Nacional de la Magistratura, organismo colegiado integrado por representantes de todos los órdenes profesionales, se encarga de seleccionar rigurosamente a los candidatos, nombra a los jueces y puede destituirlos en caso de quejas por haber cometido faltas en el desempeño de sus funciones. Dicho en otras palabras, la garantía de la estabilidad de los jueces en sus funciones depende del rigor de que den pruebas y de su respeto de la ley y la ética profesional. En el Perú no se cambia de destino a los jueces por razones políticas. Por lo tanto, puede afirmarse que el poder judicial en el Perú es absolutamente independiente de los demás poderes del Estado y que éste no puede influir en los fallos o modificarlos en función de intereses políticos o de otra índole. Por otra parte, la reorganización del sistema judicial, con la aplicación de la coordinación interinstitucional, ha sido aprobada por una enorme mayoría de

los usuarios de la justicia, que son ellos mismos partes en distintos procesos, porque restablece la respetabilidad de la institución judicial. No es contraria a la Constitución peruana ni al Pacto.

47. Existía cierta preocupación con respecto a la carga de la prueba en los casos de denuncias presentadas por familiares de desaparecidos. Esta carga no incumbe solamente a las familias, sino, desde luego, al juez y al ministerio público, que deben reunir pruebas de la veracidad de la denuncia. Como es de suponer, ello no excluye el derecho del denunciante a presentar todos los elementos probatorios que sea capaz de aportar.

48. El PRESIDENTE cede la palabra a los miembros del Comité que tengan que formular observaciones sobre las respuestas dadas a las diferentes preguntas.

49. El Sr. BRUNI CELLI recuerda que varios miembros del Comité han evocado muy concretamente el problema de la compatibilidad de ciertas leyes peruanas con la Constitución y el Pacto. Por su parte, cita extractos de una decisión (N° 4.24.95) de un tribunal superior llamado a examinar un recurso contra una decisión del juez del 16° juzgado especializado en lo penal de Lima, que había declarado inaplicable el artículo 1 de la Ley de amnistía en un determinado caso. En su decisión, el tribunal superior declara que si bien los jueces deben respetar los preceptos de la Constitución y de la ley, deben velar por la aplicación de la amnistía en el desempeño de sus funciones, y que el ejercicio de la función jurisdiccional entraña el respeto del principio según el cual no compete a los magistrados examinar las intenciones que inspiraron las disposiciones de la Ley de amnistía. El tribunal superior ha declarado asimismo que, aunque los instrumentos internacionales forman parte del derecho nacional conforme al artículo 55 de la Constitución, no tienen rango de norma constitucional y menos aún precedencia sobre otra ley de la República. En estas condiciones, el Sr. Bruni Celli sigue haciéndose la misma pregunta que antes, habida cuenta de la obligación que incumbe al Comité: ¿qué compatibilidad existe entre el Pacto y todas estas leyes, disposiciones y prácticas?

50. La Sra. MEDINA QUIROGA evoca el problema de las personas perseguidas por delito de terrorismo por carecer de documentos de identidad. Da lectura a extractos del Decreto supremo N° 09.95, publicado el 3 de diciembre de 1995, en cuyo artículo primero se prevé que el Presidente de la República podría ejercer el derecho de gracia en favor de personas acusadas del delito de terrorismo y que sean objeto de medidas de privación de libertad, a condición de que existan indicios de que se les inculpó de terrorismo por carecer de documentos de identidad. En consecuencia, como puede apreciarse, el caso está previsto en el texto mismo de un decreto supremo.

51. El PRESIDENTE, hablando a título personal, dice que le preocupa el hecho de que el Perú parece considerar que corresponde a los órganos internos del país pronunciarse sobre la compatibilidad de las leyes peruanas con los instrumentos internacionales ratificados por el Perú.

52. El Sr. REYES MORALES (Perú), para disipar un malentendido, señala que se ha referido a 4.000 terroristas "arrepentidos" que han pedido acogerse a una

ley especial, totalmente distinta de la Ley de amnistía, denominada "Ley de arrepentimiento". En cuanto a la decisión del juez del 16° juzgado especializado en lo penal de Lima, ésta ilustra muy bien la independencia de que hacen gala los magistrados peruanos en el ejercicio de su función jurisdiccional. Pero el caso demuestra también que el Perú respeta un principio enunciado en los instrumentos internacionales, a saber, el de la pluralidad de las instancias. La decisión adoptada fue objeto de una apelación ante una instancia superior, que falló en sentido contrario.

53. El Sr. Reyes Morales constata también que ha habido confusión respecto de la distinción que hay que hacer entre el delito de terrorismo simple y el de terrorismo agravado o traición a la patria. En primer lugar, el delito de terrorismo simple consiste en el hecho de provocar, crear o mantener un estado de zozobra, alarma o temor en la población mediante actos que atenten contra la vida, la integridad de las personas, la libertad personal, el patrimonio, la seguridad de los edificios públicos y de las vías de comunicación, etc.

54. Para que haya terrorismo agravado, o traición a la patria, deben cumplirse las condiciones siguientes: i) utilización de vehículos con trampas explosivas o artefactos similares, artefactos explosivos, armas de guerra o armas similares que entrañen la muerte de personas; ii) almacenamiento o posesión ilegal de materiales explosivos o de elementos utilizables en la fabricación de explosivos con miras a su empleo en los actos indicados anteriormente; iii) pertenencia al grupo dirigente de una organización terrorista; iv) pertenencia a grupos armados, bandas o equipos encargados de la eliminación física de personas; v) comunicación informaciones, datos, planes u otros documentos que faciliten la perpetración de los actos previstos en los párrafos i) y ii); y, por último, vi) aprovechamiento de la labor docente para influir en la actitud de los alumnos frente a los terroristas. La distinción entre ambos delitos es tanto más importante cuanto que determina la jurisdicción a la que compete juzgar a los autores de tales actos, a saber, los tribunales de derecho común para el terrorismo simple y los militares para el terrorismo agravado.

55. La diferencia entre estas dos infracciones justifica la diferencia de jurisdicción. Según ciertas afirmaciones, toda persona enjuiciada ante un tribunal militar es persona condenada. No hay nada más falso, y la delegación peruana, que dispone de cifras exactas, puede afirmar que 28 terroristas fueron absueltos recientemente por un tribunal militar y puestos en libertad. Existen otros casos en que el tribunal militar, tras considerar que no hubo infracción de terrorismo agravado, sino que los inculpados eran responsables de terrorismo simple, se inhibió del caso en favor de una jurisdicción ordinaria, lo que no significa en modo alguno que hubiese dos juicios.

56. La delegación peruana cree haber respondido así a todas las preguntas complementarias hechas por los miembros del Comité.

57. El PRESIDENTE agradece a la delegación peruana sus respuestas detalladas. No queda bastante tiempo para terminar el examen del informe del Perú, y lo

mejor sería que los miembros formularan ahora sus observaciones finales sobre los aspectos tratados en la parte I de la lista de cuestiones. Se invitará al Gobierno del Perú a que se haga representar nuevamente ante el Comité en el período de sesiones de octubre o en el de marzo de 1997, como más le convenga, para concluir el examen del informe. De no haber objeciones, el Presidente considerará que el Comité desea proceder así.

58. Así queda acordado.

59. La Sra. MEDINA QUIROGA agradece a la delegación peruana sus respuestas. El Comité comprende perfectamente la terrible situación en que se encuentra el Perú frente al terrorismo, pero no por ello le resulta menos preocupante la forma en que el Estado lucha actualmente contra él.

La Sra. Medina Quiroga sigue teniendo graves motivos de preocupación, ante todo en lo que concierne al estatuto de los derechos consagrados en el Pacto resultante del ordenamiento peruano.

60. La Constitución considera a los tratados como leyes; en consecuencia, toda ley promulgada después de la entrada en vigor del Pacto puede modificarlo, como ya se ha dado el caso. Como todos los derechos consagrados en el Pacto han sido recogidos en la Constitución, los jueces podrían aplicar ésta directamente, pero de toda la información disponible se infiere que no ocurre así. Sucede incluso que no se respetan algunas disposiciones de la Constitución, ya inaceptables de por sí; de este modo, se determina que la duración máxima de la detención preventiva es de 15 días, pero existe un decreto ley que autoriza la prórroga de este plazo. También preocupa la Ley sobre la creación del Consejo de Coordinación Judicial, porque confiere a este órgano prerrogativas en materia de nombramientos y sanciones que no deberían corresponder a un consejo de esta naturaleza. De hecho, hay que señalar que éste está compuesto no solamente de magistrados sino también de funcionarios del poder ejecutivo con atribuciones muy importantes. Las prerrogativas otorgadas por dicha Ley al Consejo de Coordinación Judicial son totalmente contrarias a los artículos 150 y 158 de la Constitución, que tienen por objeto garantizar la autonomía del Consejo de la Magistratura y en consecuencia la independencia del poder judicial. La delegación peruana ha dado seguridades de que el poder ejecutivo no influye jamás en las sentencias, pero no hay que olvidar que la intervención del poder ejecutivo no es necesariamente directa; una auténtica independencia sólo puede garantizarse mediante un sistema de garantías con respecto a la inamovilidad, el nombramiento y el ascenso de los jueces.

61. La existencia de tribunales militares para juzgar a civiles es totalmente incompatible con el capítulo 14 del Pacto. De hecho, ¿cómo puede esperarse de magistrados que son militares en servicio activo, que dependen de la jerarquía militar, y que por añadidura ven en todo terrorista a un enemigo, la imparcialidad y la objetividad que su cargo exige? También preocupa la forma en que se garantizan los derechos a la defensa, debido a las restricciones impuestas a las entrevistas que los abogados pueden tener con los jueces. Esta reglamentación, que perjudica a la defensa, agrava también la precaria situación de los jueces.

62. Consciente de que la lucha contra el terrorismo no puede estar exenta de algunos excesos aislados, la Sra. Medina Quiroga desea que el Estado peruano acabe con el terrorismo rápidamente, pero tiene el deber de recordarle sus obligaciones internacionales.

63. El Sr. BUERGENTHAL se felicita de que la delegación peruana haya dado seguridades de que las recomendaciones del Comité serán comunicadas al Gobierno. La misión del Comité es ayudar a los Estados y con esa finalidad expresa sus preocupaciones. En lo que toca al Perú, la principal preocupación es que este Estado da la impresión de creer que el fin justifica los medios. Si bien el Comité está dispuesto a dejar cierto margen de apreciación a los Estados en su lucha contra el terrorismo, hay un límite más allá del cual las medidas que se adoptan son pura y llanamente ilegales. Las leyes de amnistía, las leyes antiterroristas y las leyes que rigen los procedimientos de los tribunales militares pueden clasificarse como tales. Además, el Gobierno del Perú ha interpretado abusivamente la facultad otorgada a los Estados por el artículo 4 del Pacto estimando, según parece, que algunas restricciones pueden mantenerse incluso después de levantado el estado de emergencia. Las personas que aún se encuentren detenidas y que hayan sido encarceladas tras un proceso en que no se respetaron las debidas garantías judiciales deben ser juzgadas nuevamente o puestas en libertad. Hay que felicitar de que ciertas personas víctimas de abusos o sus familias hayan sido indemnizadas, pero también es importante que las autoridades no se aparten de esta senda. La Ley de amnistía plantea un grave problema, en particular su artículo 6, porque muchos expedientes han sido archivados sin darles curso, lo que impide que las víctimas puedan recurrir. En conclusión, hay que esperar que la creatividad que ha demostrado el legislador peruano en la redacción de las leyes de amnistía y las leyes antiterroristas se ponga enteramente al servicio de la población peruana.

64. El Sr. KLEIN da las gracias a la delegación peruana y subraya que el Comité no se inquieta solamente por los hechos ocurridos en el pasado sino también por la situación actual, que es motivo de preocupación pese a que se han adoptado medidas encomiables. El Comité no ignora los peligros del terrorismo para la población pero, aunque el Gobierno estima que se ha restablecido la paz en el país, no se perciben aún progresos en lo que respecta a la legalidad. Son múltiples las denuncias de torturas infligidas durante las indagatorias, pese al desmentido categórico de la delegación peruana, y no se respetan las garantías judiciales. Es importante salir de esta situación en primer lugar restableciendo plenamente la independencia y la imparcialidad del poder judicial, haciendo comparecer ante los tribunales a los responsables de las violaciones y garantizando la indemnización de las víctimas.

65. La impunidad garantizada por las leyes de amnistía representa una violación persistente del artículo 2 del Pacto, y el Sr. Klein deplora que la delegación peruana no le haya informado, en respuesta a su pregunta, si el Gobierno prevé revisar estos textos, o por lo menos iniciar investigaciones para establecer la veracidad de los hechos incriminados. Infiere de este

silencio que persistirá una situación jurídica que representa una constante violación del Pacto. Sin embargo, quiere creer que el diálogo sostenido con el Comité dará sus frutos en un futuro próximo.

66. La Sra. EVATT aplaude la constancia que ha demostrado la delegación peruana al responder a las múltiples preguntas del Comité, que, por su parte, se ha esforzado por comprender la situación del Perú. Con todo, abriga muchas preocupaciones, entre ellas, en primer lugar, la incompatibilidad de ciertas disposiciones de la propia Constitución con el Pacto así como de ciertas leyes y prácticas con la Constitución. Se observa en todo momento un uso abusivo de la detención en régimen de incomunicación, que expone a los detenidos al riesgo de sufrir malos tratos o torturas. Por otra parte, muchas personas, ya sean presos de conciencia o inocentes, siguen encarceladas injustamente. Su excarcelación representa una prioridad absoluta. La imparcialidad de la justicia está en entredicho y las leyes de amnistía incluyen disposiciones que van más allá de lo que pudiera considerarse razonable. Lejos de fomentar el proceso de reconciliación, estas leyes pueden suscitar en la población un resentimiento capaz de engendrar nuevos problemas. En general, el Gobierno del Perú parece sentirse exonerado de las obligaciones del Pacto sencillamente porque lucha contra el terrorismo. Sin embargo, no hay que olvidar que el restablecimiento del orden civil sólo puede lograrse dentro de la legalidad y que, si hace falta limitar algunos derechos, debe justificarse debidamente la necesidad de esas restricciones, que se limitarán a las indispensables para lograr un objetivo legítimo. La Sra. Evatt espera que en su próximo encuentro con el Comité la delegación del Perú esté en condiciones de presentar progresos reales.

67. El Sr. PRADO VALLEJO agradece a la delegación peruana la voluntad de cooperación que ha demostrado. El Comité está preocupado por la situación creada por el terrorismo, pero no olvida que el Perú lucha contra otro flagelo: los traficantes de drogas, cuyas actividades influyen sobre toda la vida del país. Este complejo problema afecta a muchos países de América Latina. La impunidad de los culpables de las exacciones pasadas, la falta de garantías judiciales y la detención de inocentes son violaciones de los derechos humanos que lamentablemente no pueden negarse. La Comisión Andina de Juristas, de la que es miembro el Sr. Prado Vallejo, recomendó importantes reformas al Gobierno del Perú. Por su parte, el Comité ha expuesto sus objetivos y sus preocupaciones. Cabe esperar que el Gobierno del Perú estudie ambos conjuntos de recomendaciones y que, en el próximo diálogo con el Comité, pueda exponer las reformas realizadas.

68. El Sr. KRETZMER reconoce que el Comité ha debido parecer duro en sus observaciones a la delegación peruana, cuya atención agradece. En dos ocasiones el Ministerio de Justicia ha alegado que la presencia de inocentes en las cárceles no es un problema exclusivo del Perú. Un Estado que aplica rigurosamente todas las disposiciones del artículo 14 del Pacto puede ser excusado legítimamente si, pese a sus esfuerzos, una o dos personas son condenadas y encarceladas injustamente; sin embargo, esa excusa es prácticamente inadmisibles para un Estado que contraviene múltiples disposiciones de dicho artículo. Todas las intervenciones demuestran que ningún miembro del Comité opina que los procesos secretos celebrados por

tribunales militares cumplan el mínimo de garantías judiciales enunciadas en el artículo 14 del Pacto. Es verdad que el Perú se encuentra ante un difícil dilema. De hecho, cabe preguntarse cómo, en un país donde ya han sido asesinados 300 jueces, los magistrados amenazados pueden celebrar procesos imparciales. La única posibilidad, en una situación de esa índole, es usar las facultades previstas en el artículo 4 y proclamar el estado de emergencia, suspendiendo los derechos enunciados en dicho artículo. Por lo tanto, es posible detener provisionalmente a las personas durante un plazo que corresponda estrictamente a la situación de emergencia, hasta que un regreso a la normalidad permita volver a aplicar un procedimiento totalmente equitativo.

69. La presencia en el Perú de numerosas organizaciones no gubernamentales muy activas dice mucho en favor de este Estado. Con todo, en general no resulta convincente negar en bloque las denuncias de organizaciones no gubernamentales de prestigio, sin siquiera proponer una indagación. Lo mismo puede decirse de la tortura, cuya realidad ha sido pura y llanamente negada por la delegación, que no ha dicho si se habían realizado investigaciones o si éstas eran inminentes. El Sr. Kretzmer espera que el próximo informe contenga información a este respecto.

70. El Sr. POCAR no ignora las dificultades a que se ha enfrentado y se sigue enfrentando el Gobierno del Perú para luchar contra problemas como el terrorismo y el narcotráfico, pero subraya que, incluso en su lucha contra estos flagelos, el Gobierno debe velar por el respeto de los derechos humanos fundamentales y las obligaciones internacionales que ha contraído. A este respecto, el hecho de que los instrumentos internacionales en que es parte integrante el Perú se consideren parte integrante de la legislación interna no excluye la posibilidad de que sus disposiciones prevalezcan sobre las de las leyes ordinarias. A este respecto, el Sr. Pocar se refiere a la Ley de amnistía promulgada por el Gobierno del Perú, en contra de las disposiciones del Pacto. Sin embargo, no duda que las autoridades peruanas procurarán velar por el pleno respeto de las disposiciones de los instrumentos internacionales, en el marco de las disposiciones de la Constitución del Perú, manifestando así su voluntad política de no escatimar esfuerzos en interés de toda la población del país.

71. La Sra. CHANET agradece a la delegación peruana que haya respondido, al menos en parte, a las complejas preguntas formuladas por los miembros del Comité.

72. A propósito de la ampliación del campo de aplicación de la pena capital prevista en la nueva Constitución de 1993, la Sra. Chanet sigue convencida de que esa medida, aún si la delegación peruana ha afirmado que se trata de una medida simbólica, es contraria a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto. Por otra parte, si bien es cierto que ningún país está libre de errores judiciales, que se deben, en su mayoría, a lagunas en la aplicación del artículo 14 del Pacto, el hecho de que en el Perú la justicia sea administrada en secreto y de manera expeditiva por tribunales militares representa sin duda alguna un mayor riesgo de error, en particular en los casos de terrorismo.

73. Según la Sra. Chanet, los argumentos expuestos por la delegación peruana para refutar las denuncias de tortura de muchas organizaciones no gubernamentales y órganos de las Naciones Unidas son poco convincentes. Si efectivamente no hubiese habido ningún caso de tortura o de malos tratos en el Perú, el Gobierno no habría tenido necesidad de adoptar una Ley de amnistía especialmente destinada a favorecer a las fuerzas del orden y a las fuerzas de seguridad. Además, la Sra. Chanet duda que las víctimas de actos de tortura o malos tratos puedan obtener reparación. Espera que la delegación transmita debidamente a las autoridades peruanas las observaciones del Comité y que éstas se tengan en consideración al elaborar el cuarto informe periódico del Perú.

74. El Sr. BRUNI CELLI también espera que el diálogo sostenido con la delegación peruana haya sido fructífero y que se dé cuenta de él a las autoridades peruanas. Los miembros del Comité son conscientes de los problemas a que ha debido hacer frente el Perú en los últimos diez años y no ignoran las dificultades que plantean en el Perú, como en otros países, las situaciones relacionadas con el terrorismo. Para hacer frente a esta adversidad, hay que velar por el respeto del Estado de derecho, de la justicia y de la democracia. El Sr. Bruni Celli espera que en el próximo período de sesiones del Comité la delegación peruana exponga los progresos logrados en este sentido.

75. El Sr. BHAGWATI espera que la delegación peruana no tenga ninguna duda de que el único objetivo del diálogo entablado con el Comité es ayudar al Gobierno del Perú a superar los obstáculos que dificultan la aplicación de los derechos enunciados en el Pacto. Por su parte, considera que uno de los principales obstáculos que subsisten en esta esfera es la falta de imparcialidad e independencia del poder judicial, situación que es contraria a las exigencias de una sociedad libre y democrática.

76. De hecho, si se guarda en secreto a la identidad de los jueces, tanto civiles como militares, así como sus deliberaciones, si los abogados de la defensa no tienen acceso a los elementos probatorios y si no pueden contrainterrogar a los testigos, ¿cómo pueden los ciudadanos esperar protección contra la violación de sus derechos? Además, falta esclarecer la función del Consejo Nacional de la Magistratura. Por otra parte, el Sr. Bhagwati se pregunta, como la Sra. Chanet, acerca de la legitimidad de la ampliación del campo de aplicación de la pena capital, aunque la delegación peruana haya afirmado que en la práctica nunca se imponía la pena de muerte. A su juicio, la decisión del Parlamento peruano de restablecer la pena capital para los actos de terrorismo es contraria al párrafo 1 del artículo 6 del Pacto. Habrá que esperar que las observaciones formuladas por los miembros del Comité sean debidamente señaladas a la atención del Gobierno del Perú y que, en el interés del pueblo peruano, se instaure un nuevo orden jurídico, en que se respeten las disposiciones del Pacto, antes de la presentación del cuarto informe periódico del Perú.

77. El Sr. FRANCIS hace suyas todas las observaciones formuladas por los miembros del Comité al concluir el examen del tercer informe periódico del Perú. Espera que las preguntas que han quedado en suspenso reciban

respuestas precisas en el próximo período de sesiones del Comité. De hecho, si bien, según su Constitución nacional, el Perú es un Estado democrático regido por el imperio de la ley, subsisten muchas lagunas en la aplicación de las disposiciones del Pacto. Espera que las autoridades peruanas adopten con urgencia todas las medidas necesarias para restablecer en el país el pleno respeto de los principios democráticos.

78. El Sr. ANDO comparte también las preocupaciones expresadas por los miembros del Comité acerca de los obstáculos que siguen dificultando la protección de los derechos humanos en el Perú. Insiste a este respecto en una cuestión que le parece importante, a saber, la situación económica de las poblaciones autóctonas y rurales, cuya precariedad sólo puede conducir a violaciones reiteradas de los derechos humanos. Espera que el Gobierno del Perú tenga asimismo en cuenta este aspecto en las medidas que adopte para promover y proteger más todos los derechos humanos en el país.

79. El Sr. LALLAH comparte muy especialmente las preocupaciones expresadas por los miembros del Comité respecto de la imparcialidad y la independencia del poder judicial en el Perú. Además, le ha sorprendido personalmente la actitud adoptada por la delegación peruana con respecto a las organizaciones no gubernamentales, cuya función, a su juicio, no consiste solamente en asistir a los organismos internacionales de defensa de los derechos humanos sino, lo que es más importante, en prestar asimismo ayuda a los Estados Partes. Así, las organizaciones no gubernamentales están normalmente mejor preparadas para señalar a la atención de las autoridades gubernamentales casos de violaciones de los derechos humanos que de otro modo podrían pasarles desapercibidos. El Sr. Lallah se refiere en especial a los casos de tortura. Las organizaciones no gubernamentales cumplen también una valiosa función de información ante los medios políticos, el mundo universitario y la población en general, y por ello sería conveniente que el Gobierno del Perú alentara al máximo sus actividades.

80. El Sr. BAN agradece a la delegación del Perú las aclaraciones que ha facilitado, en especial sobre la aplicación de la Ley de amnistía en el país, pero señala que la ley promulgada no otorga ningún derecho de reparación a las víctimas de actos de tortura, de malos tratos y de juicios injustos. Espera en consecuencia que el Gobierno del Perú reconsidere los principios que lo han conducido a adoptar semejante ley.

81. El PRESIDENTE agradece vivamente a la delegación del Perú el que haya aceptado entablar un diálogo fructífero con el Comité y espera que ese diálogo continúe en el futuro. Recuerda que el Comité está integrado por expertos juristas que expresan sus opiniones a título personal y de manera objetiva, independientemente de toda propaganda u opinión políticas. Espera que el Gobierno del Perú tenga en cuenta el análisis objetivo así establecido por el Comité sobre la situación de los derechos humanos en el Perú y que en su 58º período de sesiones se informe al Comité sobre las medidas que se hayan adoptado para aplicar sus recomendaciones.

82. El Sr. HERMOZA MOYA (Perú) asegura que todas las preocupaciones expresadas por los miembros del Comité serán señaladas a la atención del

Gobierno del Perú y que el Perú proseguirá sus esfuerzos por restablecer las garantías de los derechos del individuo y de la sociedad. Recuerda que el Gobierno del Perú ha invitado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y al Relator Especial sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial a visitar el Perú a fin de informar a los órganos de las Naciones Unidas acerca de la situación en el país.

83. La delegación del Perú se retira.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.